

FORMULAMOS DENUNCIA PENAL

VÍCTIMAS: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZÁLEZ EXEQUIEL ELÍAS

CAUSA: DENUNCIA POR INFRACCIÓN LEY 24.051

Señor Fiscal de la Unidad de Decisión Temprana

María Eugenia Sesto Cabral, argentina, DNI 26.685.498, Doctora en Ciencias Químicas, Farmacéutica, Licenciada en Química e Investigadora Científica del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y **Exequiel Elías González**, argentino, DNI 34.160.155, Doctor en Ciencias Biológicas, Licenciado en Biotecnología e Investigador Científico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), ambos con domicilio sito en camino vecinal a 1,5 km al norte de RP N° 326 Km 3 desde Villa Quinteros, con direcciones de correo electrónico, eugenia.sestocabral@gmail.com y exequieleliaszgonzalez@gmail.com al Señor Fiscal nos dirigimos y exponemos:

I. OBJETO

Presentamos denuncia en relación a la fumigación terrestre con agroquímicos llevada a cabo el día 9-1-2023 por personas desconocidas en el campo situado a 100 metros de nuestra vivienda familiar y sede del emprendimiento productivo agroecológico que desarrollamos, y que, de acuerdo a la información recabada, estaría siendo explotado en calidad de titular dominial y/o arrendatario por un tal ingeniero agrónomo Silvio Sotillo y/o Ingenio y Destilería Santa Rosa; por revestir nuestra parte condición de víctima de contaminación producto de dicha actividad riesgosa con residuos peligrosos, realizada por los sujetos y/o los representantes del ingenio mencionados.

Esa conducta típica está encuadrada en los supuestos contemplados en los arts. 55, 56 y 57 de la ley 24.051.

Consecuentemente, solicitamos que se inicie la investigación preparatoria correspondiente.

II. LOS HECHOS

El día lunes 9 de enero de 2023 a horas 17:45 aproximadamente, observamos que en el campo sembrado con soja ubicado al oeste de nuestra propiedad en la que residimos desde el 1° de agosto de 2022 y de la que se halla separado por 100 metros de cultivo de caña de azúcar, se hicieron presentes una máquina tipo mosquito junto con tres camionetas, dos marca Hilux simple cabina y doble cabina respectivamente y otra Chevrolet Silverado simple cabina, que cargaban tanques de pesticidas y otro tanque de color azul aparentemente con agua para realizar la mezcla con los plaguicidas.

Si bien las personas que conducían esos vehículos son desconocidas para nuestra parte, de acuerdo a la escasa información que pudimos recabar, el fundo estaría siendo explotado en condición de propietario y/o arrendatario por el ingeniero agrónomo Silvio Sotillo y/o el Ingenio y Destilería Santa Rosa.

Dado los antecedentes -se trata de la **sexta fumigación** de la que somos víctimas y parte afectada¹ -, apenas advertimos la situación nos vestimos con ropa de seguridad -anteojos, guantes y máscara- y portamos un banderín para indicar la dirección del viento que, en ese momento y durante toda la pulverización, fue de oeste a este, es decir con orientación directa hacia nuestra casa.

Dejamos sentado que la humedad relativa ambiente era del 58% y la temperatura alcanzaba los 30,5°C, datos registrados por un termómetro ambiental, que mide humedad porcentual y deja registro horario, como se observa en los videos.

Seguidamente y sin ningún tipo de consideración de la orientación del viento, la alta temperatura y la cercanía de otras viviendas vecinas con sus cultivos y animales, prepararon el agroquímico -probablemente glifosato² (El glifosato es un **aminofosfonato** compuesto orgánico del fósforo y un análogo del aminoácido natural glicina, N° de CAS: 1071-83-6) por el

¹ Dos de ellas, acaecidas en fechas 29-10-2022 y 16-11-2022, fueron denunciadas por nuestra parte en la Comisaría de Río Seco dando origen a las siguientes actuaciones: la primera N° de sumario D170718/2022 y N° de Legajo M-005811/2022 UFDT Monteros; y la segunda N° de sumario D175823/2022 y N° de legajo M-006213/2022.

² En relación a este herbicida en Argentina existen profusos estudios e investigaciones sobre su toxicidad, destacándose, verbigracia: el equipo liderado por Argelia Lenardón en el Laboratorio de Medioambiente del INTEC, UNL-CONICET en Santa Fe que ha estudiado la presencia de organoclorados en leche materna en un grupo de mujeres del norte de esa localidad así como los trabajos que el mismo grupo realizó sobre el problema en medios acuáticos estáticos y en vertebrados silvestres del litoral fluvial; las investigaciones eco-toxicológicas de Rafael Lajmanovich en el Laboratorio de Ecotoxicología de la Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas de la UNL en Santa Fe; los estudios efectuados por Amalia Dellamea en la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA sobre la existencia de residuos de agroquímicos en productos lácteos; las indagaciones sobre las consecuencias toxicológicas del uso de agroquímicos realizados por Jorge Kaczewer investigador de la UBA y, a la vez, miembro de la organización no gubernamental Grupo de Reflexión Rural; las conclusiones construidas por el médico Alejandro Oliva de la Unidad de Andrología del Hospital Italiano de Rosario que analizó el efecto de esta sustancia en el sistema reproductivo masculino y el riesgo de empobrecimiento del nivel de esperma; las investigaciones sobre embriología molecular realizadas por Andrés Carrasco, quien fuera Director del Laboratorio de Embriología Molecular de la Universidad de Buenos Aires e Investigador de CONICET y cuyos aportes fueron medulares para las luchas contra este modelo de producción agraria (**BERROS** MaríaValeria y **PEITEADO** Rodrigo, “De la experiencia de los agroquímicos a los incipientes desafíos de los nano-agroquímicos: riesgos manufacturados y derecho a un ambiente sano en Argentina”, Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, año 17, n° 33. Primer semestre de 2015, nota 7, página 233).

tipo de cultivo junto con otros coadyuvantes-, tarea que fue realizada por los operarios sin contar con equipo de seguridad acorde a las características toxicológicas del producto a aplicar.

Lo expresado se encuentra acreditado en el video 1 que adjuntamos con este escrito.

La fumigación se inició a las 18:05 horas por la parcela del oeste, trasladándose el mosquito de norte a sur y luego de oeste a este, llegando a efectuar la aplicación en la zona lateral de nuestro terreno a **cero metros de distancia** de la línea divisoria, y finalizando a las 19:45 horas.

Alrededor de las 19:50 horas, el mosquito junto con una de las camionetas se movilizaron por la cabecera de la finca objeto de la aspersión que linda con la cara este de nuestro terreno cercado y cubierto de tela semipermeable que nos vimos impelidos a colocar luego de la segunda fumigación ocurrida el 16-11-2022 que denunciarnos (Nº de sumario D175823/2022 y Nº de legajo M-006213/2022 UFDT Monteros).

Como se puede visualizar en el registro fílmico anexado, la máquina tipo mosquito pasó frente a la puerta de ingreso de nuestra vivienda y se retiró por el camino vecinal circulando en flagrante contravención a la reglamentación de la ley local de agroquímicos, seguido de la camioneta marca Chevrolet Silverado, para dirigirse a fumigar otro campo cercano en el que permanecieron hasta aproximadamente las 20:30 horas.

Ponemos de resalto que la camioneta señalada al advertir que nuestra parte estaba registrando el hecho aquí denunciado, durante todo el lapso de tiempo que demandó la fumigación se dedicó a pasar frente a nuestra propiedad con actitud amenazante en reiteradas oportunidades.

Asimismo, y conforme se puede constatar en el mapa de Google que adjuntamos, a la vera del camino vecinal hay varias casas donde **viven familias -entre cuyos integrantes se encuentran niños y niñas-** cuyos patios colindan con la finca asperjada y que por lo tanto también estuvieron expuestas a los efectos directos del plaguicida.

Inmediatamente después de ocurrido el evento las personas aquí firmantes empezamos a percibir los siguientes síntomas: **cefalea, diarrea persistente, ardor en la garganta, dificultad respiratoria, congestión nasal, oídos tapados, dolor y ardor en la micción y un fuerte y penetrante volátil de olor a solvente orgánico o similar, que irritó fosas nasales y vías respiratorias altas**. Se trata de la manifestación rápida, conocida como intoxicación aguda, que provoca la exposición a este tipo de sustancias tóxicas y que se agrava con las exposiciones repetitivas.

A la mañana siguiente a horas 6:00 encontramos a una de nuestras gatas

vomitando un líquido sanguinolento de color rosa intenso -conforme lo acreditamos con las fotografías que adjuntamos- junto a una hoja de pasto seguramente alcanzada por la deriva de los pesticidas desaprensivamente asperjados el día anterior. Se destaca que no es el primer vomito sanguinolento encontrado, y que tanto los gatos, como los perros de la casa, sufren desde hace aproximadamente 3 meses de episodios de asma recurrentes.

En los videos 6 videos que acompañan esta denuncia, es posible visualizar con claridad la dirección del viento, partículas en suspensión impregnadas de la mezcla de productos y el movimiento de los vapores en el aire, lo que patentiza la presencia de deriva.

Se anexa como documentación probatoria material audiovisual, fotografías y la foto extraída de Google Maps con las coordenadas y ubicación del terreno rociado con agroquímicos indicado en recuadro rojo y con recuadro amarillo se señala localización de nuestro inmueble.

Según se puede observar en el referido mapa, así como se pone de manifiesto en el registro fílmico, la fumigación se llevó a cabo de manera desaprensiva en zona cercana a viviendas, incumpliendo las estrictas condiciones de uso que prescribe el decreto reglamentario 299/1996 de la ley 6.291 en su artículo 7, dada la toxicidad de los productos agroquímicos.

Resaltamos nuevamente que el hecho aquí denunciado es la **sexta fumigación con agrotóxicos** en un breve periodo de 3 meses de la que fuimos víctimas involuntarias, por tratarse los terrenos pulverizados de fundos colindantes con nuestra morada y asiento de nuestro emprendimiento productivo, y que este tipo hechos constituyen prácticas habituales en la zona, lo que agrava aún más la peligrosidad a la que estamos expuestos de manera permanente.

Experticia de la denunciante

A los efectos de la presente denuncia y por la vinculación que guarda con el hecho en cuestión -fumigación con agroquímicos- cabe destacar que la denunciante Maria Eugenia Sesto Cabral realizó su Doctorado en Ciencias Químicas en la Universidad Nacional de Tucumán sobre la temática de química y microbiología de suelos, es especialista en el tema y cuenta con publicaciones en revistas científicas indexadas (BIOCELL) sobre el uso de pesticida 2,4 D específicamente.

III. ENCUADRE TÍPICO

La conducta denunciada se halla tipificada en los artículos 55, 56 y 57 de la ley 24.051 (Residuos Peligrosos) -complementaria del Código Penal- que prescriben:

ARTÍCULO 55. *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, **utilizando los residuos a que se refiere la***

presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”

“Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.”

ARTICULO 56. “Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.”

“Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.”

ARTICULO 57. “Cuando algunos de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.”

Por su parte el artículo 2 de dicha normativa, considera peligroso:

“... todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”

“En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley...”

Entre las categorías consignadas en el Anexo I del invocado cuerpo legal como residuos peligrosos, se enuncian las siguientes:

“Y4 Desechos resultantes de la **producción, la preparación, y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.**”

“Y37 **Compuestos orgánicos de fósforo.**”

Sobre ese basamento legal y en relación al hecho en cuestión es dable resaltar:

1. Que los residuos de la fumigación denunciada –quedó registrada en el documento fílmico que acompañamos **la deriva-** y sus efectos en nuestra salud, la de los

animales y de la vegetación y otros cultivos circundantes- ***se encuentran comprendidos en las categorías consignadas***. Siguiendo el reconocido trabajo científico del Ingeniero Químico Marcos Tomasoni³, la deriva es el fenómeno del movimiento de plaguicidas en el aire. Dicho autor -que fuera testigo técnico en la emblemática causa “**Gabrielli Jorge Alberto y otros s/ infracción ley 24.051**”⁴ -conocida como Madres del Barrio Ituziangó-, categoriza la deriva en función del momento de producirse la misma en los siguientes tipos: 1) deriva primaria, aquella que se produce al momento de la pulverización; 2) deriva secundaria, la que se genera en las horas siguientes a la aplicación; 3) deriva terciaria, la que puede producirse semanas, meses o años después de la aplicación. Y después de abordar el estudio de los movimientos de plaguicidas en el aire a partir de considerar efectos climáticos y fisicoquímicos en tiempos posteriores a las aplicaciones, concluye enfáticamente que *“la evidencia de estos movimientos, nos dan elementos suficientes para concluir que las aplicaciones con plaguicidas son incontrolables, **haciendo imposible la prevención de las contaminaciones sobre el ambiente y las poblaciones expuestas luego de las aspersiones.**”*

2. Que la fumigación se llevó a cabo en flagrante inobservancia de las específicas condiciones de uso que dispone el **Decreto Reglamentario 299/1996** de la ley 6.291 en su **artículo 7** (segunda parte), que exigen tener en consideración:

* la ***dirección y velocidad del viento así como la proximidad de otros cultivos y animales para los cuales entraña peligro la sustancia aplicada*** (inciso a);

* operar a una ***distancia mayor de 2000 metros*** de los centros poblados (inciso b.2);

* el ***riesgo de daño por deriva y volatilidad a los cultivos, vecinos, cubiertas vegetales de protección eólica e hídrica, flora silvestre u ornamental, fauna y la contaminación de curso de agua, abrevaderos naturales de ganado, viviendas***, etc (inciso c);

* la suspensión de la aplicación de plaguicidas o agroquímicos con la antelación

³ “No hay fumigación controlable – Generación de derivas de plaguicidas”, 2013, Colectivo Paren de Fumigar Córdoba, Red Universitaria de Ambiente y Salud /Red de Médicos de pueblos Fumigados, página 7. Disponible en <https://reduas.com.ar/wp-content/uploads/downloads/2013/11/DERIVA-practica-incontrolable-2013.pdf>.

⁴ Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, “**Gabrielli Jorge Alberto, Pancello, Edgardo Jorge, Parra, Francisco Rafael s/ Infracción Ley 24051**” Expediente N° 2403217, sentencia n° 49 del 4-9-2012, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba por fallo del 17-9-2015.

que los tiempos de carencia para cada caso, indiquen los marbetes aprobados por la S.A.G. y P. de la Nación (inciso e);

* la tenencia y aplicación de plaguicidas que no estén prohibidos (inciso f);

* el **cumplimiento en toda aplicación de las prescripciones y especificaciones que establezca el organismo de aplicación**, respecto del control efectivo de las plagas (inciso g);

* la prohibición de la carga de agua, de los tanques donde se efectúa la mezcla de productos plaguicidas, en curso de agua y pozos públicos, lo mismo que su lavado y descarga en cualquier lugar donde representen riesgo de contaminación (inciso h);

* la **comunicación fehaciente con 48 horas de anticipación a su uso** a los centros agrícolas o lugares habilitados para tal fin (apiarios existentes en un radio de 2 km del lugar de aplicación), **cuando se emplearen plaguicidas que representen riesgo para la actividad agrícola** (inciso i);

* la **no circulación de los equipos de aplicación terrestre por centros poblados**. En caso de extrema necesidad, podrán hacerlo sin cargas y limpios (inciso j).

2.1. Tampoco reunían las condiciones mínimas de trabajo las personas que estaban realizando las tareas de transporte, mezcla y aplicación, dado que no contaban con ningún equipo adecuado a las características toxicológicas de los productos pulverizados (art. 13, ley 6.291).

2.2. El cúmulo de palmarias infracciones hace presumir otras inobservancias como la ausencia de receta agroquímica en los términos previstos por el artículo 7⁵ de la referida

⁵ Art. 7. "Del expendio: El expendio de plaguicidas y agroquímicos de venta restringida, correspondiente a la clasificación toxicológica A y B se efectuará únicamente bajo recetas agroquímicas extendidas por un asesor técnico. pudiendo extender la misma para productos de las clases C y D, a los fines de un mejor empleo de agroquímicos.

La receta agroquímica, confeccionada, distribuida y vendida por el organismo de aplicación, deberá contener los siguientes puntos:

a) Nombre, apellido y dirección del profesional responsable.

b) Nombre o razón social y domicilio del adquirente.

c) Principio activo, concentración de formulación (especificar cuando se justifique) y nombre comercial.

d) Dosis y cantidad total a adquirir.

e) Recomendaciones técnicas.

f) Fecha, firma y sello aclaratorio.

La receta en su reverso deberá contener las **precauciones de uso, primeros auxilios, advertencias relacionadas con la protección al medio ambiente y centros toxicológicos.**

Las recomendaciones técnicas para el correcto uso del plaguicida deberán contar como mínimo con la dosis, forma y momento de aplicación y tiempo de carencia. Cuando sea necesario, especificar riesgos de deriva y contaminación ambiental.

Las recetas agroquímicas se confeccionarán numeradas y por triplicado; el original quedará en

reglamentación, en la que estén consignadas las recomendaciones técnicas para el correcto uso del plaguicida señalando como mínimo la dosis, forma y momento de aplicación y tiempo de carencia, así como **la especificación de riesgos de deriva y contaminación ambiental**; y también la falta de profesional -asesor técnico- en el fundo donde se realizó la aplicación que evaluara, entre otros factores, la velocidad del viento y su dirección para evitar la deriva hacia las viviendas vecinas. Y si el profesional, hubiere estado presente, agrava la situación ya que como se observa en el video 1, la dirección del viento era Oeste-Este, directamente del campo fumigado a nuestra casa, durante todo el proceso de fumigación. Es destacable que cuando nos encerramos para evitar mayores perjuicios el viento aumentó considerablemente su velocidad, aumentando así el riesgo de derivas primarias.

En la especie, contar en el sitio con el asesoramiento inmediato era condición ineludible, no sólo por la existencia cercana de cultivos sensibles, en nuestro caso poseemos una huerta agroecológica -que viene siendo contaminada por sucesivas fumigaciones en el lapso de 4 meses-, sino además por tratarse de una **zona poblada por varios grupos familiares integrados por niños y niñas, mujeres y personas ancianas que merecen la particular tutela de sus derechos humanos fundamentales** (artículos 75 inciso 23⁶ de la Constitución Nacional; 6 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño; 6 y 19 de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores a la que se le otorgó jerarquía constitucional mediante ley 27.700).

3. Aplicabilidad del principio precautorio

Nótese que la **peligrosidad** de estas sustancias o productos agroquímicos constituye un aspecto incontrovertido pues es el propio Estado el que regula normativamente y en forma detallada y minuciosa la actividad, obligando a extremar los cuidados y recaudos por considerarla riesgosa.

En ese sentido, la ley 6.291 de agroquímicos -que lleva vigente 30 años en nuestra provincia- en su artículo 1° y luego de describir cuál es el objetivo de la normativa que consiste en la regulación de todas las acciones vinculadas con los agroquímicos, enfatiza que ello es "...,

poder del productor, el duplicado en el comercio expendedor y el triplicado para el asesor técnico que la emita.

*El profesional no es responsable ante eventuales deficiencias de la efectividad de la utilización del producto, si no recae bajo su dirección la aplicación del mismo. **Sí será su responsabilidad respetar las recomendaciones de uso prescriptas** y autorizadas por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (Iascav) y las que la autoridad provincial determine.*

Podrán suscribir recetas agroquímicas únicamente los profesionales a que hace referencia el art. 6 del presente reglamento."

⁶ Artículo 75.- "Corresponde al Congreso: ... 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y **el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...**"

a fin de asegurar su correcta utilización para proteger la salud humana, animal y vegetal, mejorar la producción agropecuaria y reducir los riesgos para el medio ambiente.”

A todo evento y en caso de duda razonable, resulta aplicable en la materia el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la ley 25.675 según el cual:

“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”

Conforme ha entendido la jurisprudencia en un precedente que guarda contornos fácticos similares a los aquí reseñados, ese principio determina las acciones que necesariamente deben ser tenidas en cuenta “ante el mero peligro de que ocurran hechos dañosos y que se relacionan conceptualmente con los "riesgos no permitidos" ya que se están utilizando en éstos casos productos tóxicos en áreas territoriales muy próximas a lugares poblados,...” (Cámara de Apelaciones -Sala Penal- de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, "Honeker José Mario; Visconti César Martín Ramón; Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental" Expediente N° 0821 Folio 119 Libro I, sentencia N° 46 del 3-10-2017).

En idéntica dirección, in re “**Cortese, Fernando Esteban; y otros s/ Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal**” causa n° FRO 70087/2018”, mediante sentencia del 30 de agosto de 2019, pronunciada por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás, se ha dicho que:

“III.- A la hora del análisis de las constancias que se han incorporado a estos autos, se desprende que, por las especiales particularidades que aquí se plantean, frente a la falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población de Pergamino justifica la ampliación de la medida ya dispuesta y en las distancias pretendidas, ya que no es posible soslayar que se trata de una situación extremadamente delicada y sensible, estando en juego la salud de niños y adultos de esa región.”

“En ese orden, consta en el legajo que se detectó glifosato en sangre y orina de personas, con un incremento en los marcadores sanguíneos de daño cromosómico (fs. 2.044/2.049), sumado a los resultados de estudios de contaminación en barrios de esa región, que arrojaron un amplio cumulo de

moléculas de plaguicidas en aguas y suelo, ..., surge la necesidad de dar respuesta a los requerimientos y a la viabilidad de la medida en orden a la prevención de daños futuros.”

Y con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación continúa:

“El criterio de la CSJN en materia ambiental se ha extendido respecto de la aplicación del principio precautorio (Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires s/ Acción meramente declarativa” del 3/11/15; “Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Arg. su propietaria Yamana Gold Inc y otros s/ acción de amparo” de 2/3/16 entre otros), y que tal supuesto, correspondería delinearlo **en casos de peligro grave o irreversible**, o de ausencia de información o certeza...”

“...Es de señalar además,..., a los efectos de enmarcar los riesgos existentes en las cuestiones debatidas, las disposiciones contenidas en el artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto **al deber de prevención del daño**, ... siendo ello un deber general de prevención **ante cualquier fuente de peligro**, lo cual en el caso de trascender a la sociedad en general o a un sector de la población, en sus consecuencias, tornaría la obligación del estado a mitigar con mayor rigor la extensión del daño que eventualmente pudiera ocasionar.-“

“Nuestro más Alto Tribunal, ha establecido en el caso “Salas” que “La aplicación del principio precautorio... implica armonizar la tutela de ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, por lo que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que **la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras...**” (26-3-2009, “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional” L. L. del 8-4-2009, p. 11; L. L. 2009-B-683; L. L. del 6-11-2009, p. 5.). “

“Los principios vigentes en la Ley General del Ambiente (25.675), deben interpretarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el articulado introduce ... los principios de la prevención ... y **de precaución** –art. 4º- ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y, por tanto, imprevisibles (CSJN, in re “Cruz Felipa y/ otros c/ Minera Alumbrera Limited y otros s/ sumarísimo” del 23/2/16).”

“Habida cuenta de lo expuesto, han de valorarse también los resultados y

evaluaciones destacadas por el Grupo de Investigación GeMA –Genética y Mutagénesis Ambiental- del Departamento de Ciencias Naturales, de la Universidad Nacional de Río Cuarto, a cargo de la Dra. Delia Aiassa, quien destaca la evaluación de nivel de **daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas** – Assessment of the level of damage to the genetic material of children exposed to pesticides in the province of Córdoba- (Arch Argent Pediatr 2015; 113 (2):126-132 / Artículo original)...

“...Dicho ello, ... , y **siendo indudable el riesgo ambiental al que nos enfrentamos y habiendo personas afectadas, entiendo que son elementos que, en principio, resultan suficientes para tener por configurado un peligro de daño a la salud y al medio ambiente y justifican por lo tanto ampliar la prohibición de fumigar** en la ciudad de Pergamino en su totalidad y en las distancias mencionadas por el Ministerio Público al ser consideradas las mismas razonables atento los informes científicos ya destacados, esto es, **1.095 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las zonas urbanas y periurbanas, y 3.000 metros para las fumigaciones aéreas**, debiendo tomarse como punto de referencia el perímetro de dicha ciudad ...”

4. Se está contaminando de modo peligroso para la salud

En definitiva, de las pruebas presentadas en la denuncia que formulamos y en las anteriores ya aludidas, surge una confluencia de conjunto, en el sentido que, en el área señalada, se vienen realizando de manera sistemática fumigaciones terrestres con agrotóxicos -en ocasiones a cero metros del perímetro de nuestro fundo- **contaminando de un modo peligroso para la salud** de los aquí firmantes -conforme consta en el informe del médico forense cuya copia se adjunta y que obra en el mencionado Sumario D175823/2022 y N° de legajo M-006213/2022- y de la población vecina expuestos a intoxicaciones permanentes; y la de nuestros animales y de los moradores cercanos:

* el aire que respiramos;

* el suelo y los cultivos del emprendimiento productivo en el que trabajamos: la huerta agroecológica de la que obtenemos los alimentos que consumimos de acuerdo a nuestra elección de vida bio-vegana (término que refiere a la alimentación estrictamente libre de partes de animales y/o derivados de productos obtenidos de animales y libres de pesticidas orgánicos e inorgánicos) y las plantas medicinales; y

* el agua de la vertiente dentro de nuestro predio donde abrevan animales y

algunos lugareños pescan anguilas para comer y también para ser utilizadas a modo de carnada.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer los de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”

“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.”

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”

“Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

En cumplimiento de esa manda constitucional (párrafo tercero) se sancionó en el año 2002 la ley 25.675 (Política Ambiental Nacional), en cuyo artículo 27 se define el daño ambiental como *“... toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”*

Dicha normativa rige *“en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia...”* (artículo 3).

Puntualmente y en relación a la responsabilidad frente al daño ambiental, preceptúa que quien *“cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.”* (artículo 28)

Y en cuanto a la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, prescribe que

es independiente de la administrativa, determinando como presunción iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (artículo 29).

Es dable resaltar que tanto la denominada cláusula ambiental constitucional como la ley general del ambiente, responden al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en cuanto integrante de la comunidad internacional. En ese ámbito la tutela del medio ambiente sano se halla reconocida en numerosos instrumentos internacionales y regionales entre los que corresponde destacar los siguientes: **Declaración de Estocolmo de 1972** (principios 1 y 2); **Carta Mundial de la Naturaleza de 1982** (principios generales); **Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo 1992** (principios 1,2,3,4); **Declaración y programa de Acción de Viena de 1993** (art. 11); **Convención de Estocolmo sobre Contaminación Orgánica persistente de 2001**, entre otros; y en nuestra región el **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-** (art. 11); y en forma reciente el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe**, adoptado en fecha 4-3-2018 en Escazú, Costa Rica, aprobado por nuestro país mediante ley nacional nº 27.5661 en vigor desde el 22 de abril de 2021 (artículo 4.1).

En esa línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la existencia de una relación innegable entre la protección del ambiente y la realización de otros derechos humanos, como los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de aquéllos (Opinión Consultiva 23/17 del 15-11-2017, párrafo 47).

V. PETITORIO

Por lo expuesto pedimos que:

1. Se nos tenga por apersonados y por formulada denuncia penal.
2. Se tenga por presentada la prueba documental que se adjunta con este escrito.
3. Se dé inicio a la investigación preparatoria correspondiente.

JUSTICIA









